



**Constancia:** Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 5 de agosto de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL –PERTENENCIA
DEMANDANTE:	DIANA MILENA QUINTERO GAVIRIA
DEMANDADO:	FUNDESQUIN JHON FERNEY MARÍN LÓPEZ PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	630014003005- <b>2021-00264-00</b>

La señora DIANA MILENA QUINTERO GAVIRIA a través de apoderada presenta demanda para proceso verbal especial para titulación de la posesión material sobre bienes inmuebles urbanos invocando su trámite bajo los ritos de la Ley 1561 de 2012.

Antes de resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, sería pertinente oficiar a las entidades descritas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 para verificar la situación actual de los bienes inmuebles objeto de la litis; no obstante, en la demanda no se indica con precisión y claridad las matriculas inmobiliarias y fichas catastrales de los predios objeto del proceso, ni el Nit y cédula de los demandados, razón por la cual **SE REQUIERE** al extremo demandante a fin de que en el término máximo de cinco días siguientes a la notificación por estado de éste auto, proceda de conformidad con lo aquí señalado, so pena de que el despacho se abstenga de dar trámite a la demanda.

De otra arista, se torna insuficiente el poder conferido a la abogada ROSA MARÍA IDARRAGA VALENCIA al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, toda vez que no se indica expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tampoco se faculta para demandar al señor Jhon Ferney Marín López quien presuntivamente funge como propietario de unos de los bienes objeto del proceso, no identifica plenamente el asunto de tal forma que no pueda confundirse con otro, especificando los inmuebles objeto del proceso y finalmente, dicho poder tiene presentación personal ante Notario que data del 31 de agosto de 2016, transcurriendo más de cuatro años desde dicha actuación, razón por la cual, es necesario que presente poder especial actual.

En consecuencia, **NO SE RECONOCE** personería a la abogada ROSA MARÍA IDARRAGA VALENCIA para actuar en representación de la parte actora, por lo ya expuesto.

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



## NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO

**6 de agosto de 2021**

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Diego Alejandro Arias Sierra**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac35fcad45472c42bf9ccae3369206a5326c7cb6679ac6790f44fffd4db37f2**  
**8**

Documento generado en 05/08/2021 03:03:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**